



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	2008-00484
DEMANDANTE	DISTRIBUCIONES MEDICO HOSPITALARIAS DE LA COSTA Y CIA LTDA
DEMANDADO	HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD
FECHA	MAYO 10 DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso para continuar con trámite correspondiente. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.- Soledad-Atlántico, mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Allega la Dra. ELBA CASTELLANOS NIEBLES como apoderada judicial de la parte demandante COMERCIALIZADORA ALNARO (acumulado), en memorial recibido el 2 de febrero de 2023 liquidación adicional del crédito.

Previo a resolver la anterior solicitud este juzgado considera necesario hacer precisiones de las actuaciones adelantadas en el presente proceso, así:

Inicialmente fue presentada demanda ejecutiva singular de DISTRIBUCIONES MÉDICO HOSPITALARIAS DE LA COSTA Y CIA LTDA a través de apoderado judicial Dr. Jorge Alberto Serna Morales contra HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD, librándose en fecha 22 de julio de 2008 mandamiento de pago por \$ 66.194.854

La parte demandante contestó la demanda, y mediante auto del 31 octubre de 2008 se negó seguir adelante la ejecución, decisión revocada en segunda instancia mediante providencia del 24 de febrero de 2009.

La parte ejecutante allega liquidación del crédito, siendo modificada por el despacho en auto del 3 de abril de 2019 por valor de \$ 112.308.904 y liquidó costas por la suma de \$13.940.684. Iniciando la parte demandante el cobro de títulos judiciales por valor de \$ 100.000.000 y 20.569.638, 2.679.950. SIN SALDO A FAVOR DEL DEMANDANTE A LA FECHA.

En fecha 10 de junio de 2009 es presentada acumulación de proceso por parte de la entidad COMERCIALIZADORA ALNARO LTDA, librándose mandamiento de pago por la suma de \$ 244.289.800 mediante auto del 18 de agosto de 2009, se ordenó seguir adelante la ejecución en auto del 14 de octubre de 2009. La parte ejecutante allega liquidación del crédito por valor de \$ 656.100.957

siendo aprobada en auto del 1° de diciembre de 2009 junto con las costas liquidadas por secretaria \$ 78.732.114. Posteriormente es presentada liquidación adicional del crédito por valor total de \$ 741.602.387 aprobada en auto del 17 de febrero de 2011.

La entidad demandante COMERCIALIZADORA ALNARO LTDA allega cesión de crédito en un porcentaje del 50% a favor de la señora SARA PORTO VILLAREAL, y en auto del 15 de noviembre de 2011 este juzgado accede a dicha cesión por valor de \$ 360.000.000

Presentado la parte demandante- cesionaria SARA PORTO VILLAREAL liquidación adicional del crédito discriminada de la siguiente manera:

\$ 244.289.800 Capital

\$ 411.811.157 Intereses mora a 06-11-2009– aprobados en auto del 01-12-2009

\$ 85.501.430 intereses mora a 06-02-2011 – aprobados en auto 17-02-2011

\$ 85.317.296 intereses mora a 30-04-2012

Para un total liquidación adicional del crédito \$ 826.919.683 , aprobada en auto del 3 de agosto de 2012.

Por otro lado, la demandante SARA PORTO VILLAREAL presenta solicitud de acumulación dentro del proceso 2009-01151, siendo aceptada en auto del 1° de abril de 2013.

Así mismo allegan las partes SARA PORTO VILLAREAL y HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD transacción de la obligación por la suma de \$ 530.749.900, aprobado por el despacho en auto del 16 de septiembre de 2013 y reconociendo abono de \$ 20.002.527 representado en título judicial del 12-07-2013 dentro del proceso 1151-09. Así mismo a cuenta del crédito se cobraron títulos judiciales por \$ 285.973.662 y 79.001.422. **Quedado un saldo del crédito de \$ 145.771.762**

Ahora dentro del proceso acumulado de COMERCIALIZADORA ALNARO LTDA y HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD allegan transacción de la obligación por la suma de \$ 395.334.501 aprobada en auto del 3 de agosto de 2012

Sin embargo, en escrito del 28 de julio de 2014 la apoderada judicial de COMERCIALIZADORA ALNARO LTDA manifiesta que dicho acuerdo fue incumplido, reconociendo abonos por la suma de \$ 287.667.250 y allega liquidación adicional del crédito por valor total de \$ 349.651.183. Realizando cobro de título judicial a cuenta del crédito por valor \$ 65.351.250 en fecha 08-09-2014.

La apoderada judicial de COMERCIALIZADORA ALNARO LTDA presenta liquidaciones adicionales del crédito así:

- 15 de febrero de 2016 intereses desde 08-09-2014 a 08-02-2016 \$ 73.383.581 y valor total del \$ 361.050.831
- 17 de junio de 2019 intereses desde 08-09-2014 a junio 2019 \$ 196.270.670 y valor total del \$ 480.570.603, fijada en lista 20 de junio de 2019
- 27 de enero de 2021 intereses desde 15-02-2016 a 19-01-2021 \$ 253.959.954 y valor total del \$ 617.010.785, fijada en lista 20 de junio de 2019 y aprobada en auto 23 de marzo de 2021

- 2 de febrero de 2023 intereses desde 19-01-2021 a 19-01-2023 \$ 82.644.840 y valor total del \$ 699.655.625, fijada en lista 09 de febrero de 2023 . **Encontrándose pendiente decidir sobre la misma**

CONSIDERACIONES

El Artículo 132 del CGP señala:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Revisado el expediente de marras, se procede a ejercer control de legalidad conforme en lo dispuesto en el artículo 132 del Código de Procedimiento General del Proceso.

Señala el ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

“.... Para los procesos ejecutivos: <Numeral corregido por el artículo 13 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso..”

Para concluir que, contando el proceso inicial y acumulados con auto de seguir adelante a ejecución, es menester dar aplicabilidad para su trámite a las disposiciones del Código General del Proceso.

El artículo 26 CGP señala:

“La cuantía se determinará así: ... 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o

perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"

Por su parte el artículo 20 del Código General del Proceso: Dispone:

"Los jueces Civiles Del Circuito conocen en primera instancia. 1°. De Los procesos contenciosos de mayor cuantía, incluso los originales en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa".

Se observa que el proceso inicial presentado por DISTRIBUCIONES MEDICO HOSPITALARIAS DE LA COSTA Y CIA LTDA a través de apoderado judicial Dr. Jorge Alberto Serna Morales contra HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD se encuentra cancelado en su totalidad, por lo que este despacho oficiosamente dará por terminado este proceso por pago total de la obligación.

Por otro lado, se advierte que, las pretensiones de la demanda acumulada presentada en fecha 10 JUNIO DE 2009 por COMERCIALIZADORA ALNARO LTDA señalan como pretensión la suma de \$ 244.289.800, por lo que, en razón de dicha acumulación se produjo alteración de la competencia conforme al artículo 27 CGP. Pues dicha suma supera con creces a menor cuantía, tanto para la época de su presentación como en la actualidad.

En consecuencia, en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de las partes se procederá a tomar medidas tendientes a la corrección de dicho error, ordenándose remitir el expediente al Juzgados Civiles del Circuito de Soledad –REPARTO- para lo de su conocimiento, según las estipulaciones citadas.

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia de manera reiterada ha expresado que los autos interlocutorios aun ejecutoriados no son ley del proceso sino cuando se ajustan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pudiendo el juzgador en cualquier momento apartarse de sus efectos a fin de evitar seguir incurriendo en nuevos yerros.

La ilegalidad de los autos no atan al juez, ya que este no puede seguir cometiendo errores que conduzcan a decisiones inhibitorias, las cuales no son de recibo en la administración de justicia existiendo múltiples controles por parte del funcionario judicial.

Por lo anteriormente expuesto este juzgado de oficio declarará la falta de competencia, y en consecuencia ordenará remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Soledad –REPARTO- para lo de su conocimiento, según las estipulaciones citadas.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. Ejercer control de legalidad conforme lo dispone el artículo 132 del CGP, tal como se expresó en la parte motiva del presente proveído.
2. Decrétese la terminación del **proceso inicial** de DISTRIBUCIONES MÉDICO HOSPITALARIAS DE LA COSTA Y CIA LTDA, por pago total de la obligación, de conformidad al Art. 461 del C.G.P.
3. DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del presente asunto, conforme lo que viene expuesto.
4. Remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Soledad – REPARTO- para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8a389989bafc0696d5b6e14e44dce59155d07b625c33b8e12b935e07db9b46**

Documento generado en 10/05/2023 11:26:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **040**

SOLEDAD, **MAYO 11 DE 2023**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO